

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 15  
RAD. 760013103001-2021-00311-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS. Igualmente de la demanda ejecutiva singular acumulada adelantada por BIMBO DE COLOMBIA S.A. contra SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS.

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, solicita que se ordené a la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y el señor JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene un obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

Ahora, mediante demanda acumulada adelantada por la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A., solicita que se ordené a la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y el señor JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda ejecutiva con título hipotecario acumulada, por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y el señor JOSE ALEJANDRO

**CORREA SALAS**, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos valores (facturas) que se aportan, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

## II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 850 del 2 de diciembre de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.**, se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra a (folios 07, 08 y 09) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como obra a (folios 09 y 11) del expediente virtual, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna.

Mediante auto interlocutorio No. 750 de fecha 15 de septiembre de 2022, se admitió la acumulación de demanda ejecutiva adelantada por **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** contra **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** y **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a los demandados **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.** y **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**., se surtió por estados de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de las ordenes de pago proferidas, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda principal como la acumulada son aptas formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia del título ejecutivo, representado en un título valor, tipo factura (art 774 del C. Co), y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a los ejecutantes la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por los actores, no les han sido canceladas, siendo actualmente exigibles (art. 422 CGP).

Por consiguiente, y no habiéndose formulado excepciones contra ninguno de las demandas acumuladas, se continuará la ejecución para el pago de todos los créditos acumulados, de la manera dispuesta en el art. 463 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos de los mandamientos de pago proferidos en este asunto (inicial y acumulado), contra de los demandados **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. y JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**.

2° **ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen todos los créditos acumulados, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley sustancial.

3.- **ORDENAR** que se practique la liquidación conjunta de todos los créditos acumulados, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte demandada por la demanda principal. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.350.000.

5° **CONDENAR** en costas a la parte demandada por la demanda acumulada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.

6° **REMITIR en su oportunidad** el expediente a los Juzgados de Ejecución de sentencias Civiles del Circuito de Cali, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **20 DE ENERO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **08**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario